



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Auto resuelve recurso de reposición

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto adiado 01/09/2020.

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado 29/07/2020, se ordenó inadmitir la presente acción, para lo cual, la parte actora procedió allegar el correspondiente escrito de subsanación.

Posteriormente, mediante auto adiado 01/09/2020, este Despacho rechazó la demanda, al considerar que la misma no se subsanó en debida forma.

Es así, como el apoderado judicial de la parte demandante procedió a interponer recurso de reposición, en contra del auto que rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

Para el presente caso *sub judice*, se tiene que el recurrente se conduele del rechazo de la demanda presentada antes de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, Departamental y Municipal, para controlar y mitigar los efectos de la pandemia Internacional que estamos atravesando, en virtud del virus COVID19. Lo anterior, considerando que éste Despacho incurre en un posible

“exceso de ritual manifiesto”, al solicitarle aportar los documentos provenientes del extranjero, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 251 del C.G.P., y en atención a que contrario a lo manifestado por este Despacho, el mismo sí aportó el poder requerido en el escrito de subsanación.

En virtud a lo anterior, este Operador Judicial garante de los derechos fundamentales y procesales de las partes procesales, posterior a un estudio acucioso del presente caso, procede a reconsiderar su decisión, no en el entendido que la misma no se encuentra ajustada a derecho, sino en atención a las circunstancias en que las mismas se presentaron. Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda objeto de estudio, fue interpuesta previo al inicio de la Pandemia que hoy en día azota al mundo entero, empero, al proferirse la inadmisión de la demanda, se evidencia que ya nos encontrábamos bajo las conocidas medidas de aislamiento decretadas por el Gobierno Nacional, luego el cumplimiento de lo solicitado por este Estrado, respecto a la presentación de documentos de extranjería conforme a los parámetros del artículo 251 del C.G.P., efectivamente se tornaba excesiva, debido a la imposibilidad de su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, este Juzgador procedió a revisar una vez más el expediente, evidenciando que por error involuntario, no se había agregado en debida forma el mandato judicial aportado junto con el escrito de subsanación de la demanda, por lo cual, le asiste razón al recurrente frente a dicho punto.

En este orden de ideas, este Estrado advierte que se deberá REPONER el auto recurrido, dando paso al estudio de admisión de la demanda.

Así las cosas, este Despacho asevera que en este momento se hallan acreditados los requisitos contemplados en el Código General del Proceso, por tanto, conforme lo estipula el inciso 1° del artículo 90 del C.G.P, se procederá a la admisión de la demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL, propuesta por CHEVELYN NORMEDIZ GÓMEZ CABALLERO, en su calidad de representante legal de la menor YANNYS NORANYE MORENO GÓMEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 01/09/2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de jurisdicción voluntaria (cancelación de registro civil de nacimiento) adelantada por CHEVELYN NORMEDIZ GÓMEZ CABALLERO, en su calidad de representante legal de la menor YANNYS NORANYE MORENO GÓMEZ, a la cual se le dará el trámite indicado en el artículo 577 del C.G.P, en concordancia con los artículos 578 y S.S ibídem.

SEGUNDO: Désele a la presente actuación el trámite previsto en el libro tercero, sección cuarta del título único del C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bde790eda959b31e1d132208cfc3d2e58b80aead8677f2cfdbf79268c6ef52a
Documento generado en 30/09/2020 07:53:54 a.m.